

INE/CG2444/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/17/2020**

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO**, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/17/2020**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG196/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional, por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México<sup>1</sup>, de conformidad con lo establecido en el resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **26.2**, inciso **f**), conclusión **4.4-C9** que a la letra se transcriben: (Fojas 01 a 05 del expediente).

*“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

---

<sup>1</sup> En adelante GSPM

**“26.2 GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO**

(...)

**f) Procedimiento Oficioso: Conclusión 4.4-C9.**

*En el capítulo de conclusiones de la revisión de informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció lo siguiente:*

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
<b>4.4-C9</b>	<i>Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes afiliados a un sindicato.</i>

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Información proporcionada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE**

*Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/4495/20, se solicitó a la UTCE la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), con la finalidad de realizar un cruce de información contra los registros que obran en la UTF.*

*Adicionalmente, cualquier información que haya solicitado similar o complementaria a la comentada en el párrafo anterior a otras dependencias o entidades con o sin fines de lucro, ya que es de interés y utilidad a la UTF para conciliar con la información reportada por las OC en sus informes mensuales de ingresos y gastos.*

**Fecha de respuesta de la UTCE (24-06-20)**

*En respuesta al requerimiento, con fecha 24 de junio de 2020 la UTC informó a esta UTF lo siguiente:*

*En el citado oficio, esta Unidad Técnica solicita se proporcione lo siguiente:*

*‘... la documentación obtenida en las diligencias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), distintas a las relaciones de dirigentes proporcionadas mediante enlaces electrónicos el primero de junio del presente...’*

*Por tanto, enseguida se insertan enlaces que contienen:*

**Listado de agremiados:**

(...).

**Información de convenciones o asambleas:**

(...).

*Tal información (junto con el listado de dirigentes proporcionado previamente), constituyen la documentación aportada por el referido Sindicato en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.*

*Se debe precisar que la presente comunicación se remite por esta vía, en razón del confinamiento ordenado con motivo de la pandemia ocasionada por el coronavirus Covid-19.”*

**Análisis de la UTF:**

*De la información proporcionada por la UTCE, misma que contiene el listado a nivel nacional de los miembros del SNTE, se realizó un cruce contra los aportantes de la OC, identificando que 4,322 son miembros del referido sindicato por un monto de \$18,612,718.07.*

*De 8,416 aportantes por un monto de \$33,925,786.54, 4,322 son miembros del SNTE por \$18,612,718.07, que representa el 54.86% del total de las aportaciones que recibió la OC.*

*Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas por la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México de (sic) afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre el inicio del procedimiento de mérito; notificar el inicio del procedimiento al sujeto incoado; así como publicar el acuerdo respectivo y cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 06 y 07 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 08 y 09 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto el citado Acuerdo de referencia y la Cédula de Conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 10 del expediente).

**IV. Notificación del inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7299/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento oficioso de referencia. (Fojas 11 y 12 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7300/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento oficioso de referencia. (Foja 13 y 14 del expediente).

**VI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El tres de septiembre de dos mil veinte y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/260/2020 e INE/UTF/DRN/129/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup>; la documentación soporte de las aportaciones realizadas por las personas que fueron identificadas como afiliados del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación<sup>3</sup>; así como cualquier otra documentación contable con que contara relacionada con los hechos investigados. (Fojas 15 a 20 y 70 a 73 del expediente).

---

<sup>2</sup> En adelante Dirección de Auditoría

<sup>3</sup> En adelante SNTE

**b)** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1958/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, remitiendo la información solicitada a través de una liga electrónica, cuyo contenido se agregó al expediente en medio de almacenamiento óptico (disco compacto). (Foja 74 a 76 del expediente).

**c)** El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la otrora organización de ciudadanos GSPM, relacionada con la conclusión objeto del presente procedimiento. (Foja 50 a 55 del expediente)

**d)** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/959/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, remitiendo la información solicitada a través de una liga electrónica, cuyo contenido se agregó al expediente en medio de almacenamiento óptico (disco compacto). (Foja 56 a 58 del expediente).

## **VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El tres de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DRN/261/2020 e INE/UTF/DRN/456/2020 se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup>, remitiera la información y documentación obtenida en el marco del proceso de revisión a los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 21 a 26 y 32 a 37 del expediente).

**b)** El veinticuatro de noviembre y de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DAOR/0884/2020 e INE/UTF/DAOR/0045/2021 la DAOR dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (Fojas 38 a 41 y 42 a 43 del expediente).

**c)** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/130/2021, se le solicitó a la DAOR la información y documentación que le fue proporcionada por diversas autoridades relacionadas con el oficio INE/UTF/DAOR/0884/2020. (Fojas 62 a 64 bis del expediente).

---

<sup>4</sup> En adelante DAOR

**d)** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0425/2021, la DAOR, remitió la información solicitada. (Fojas 65 a 69 del expediente).

**e)** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/262/2023, se le solicitó a la DAOR, información sobre los hechos investigados. (Fojas 439 a 442 del expediente).

**f)** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1068/2023, dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada. (Fojas 443 a 450 bis del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento a la otrora organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8716/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora organización de ciudadanos GSPM, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 27 y 28 del expediente).

#### **IX. Acuerdo de ampliación de plazo de investigación**

**a)** El primero de diciembre de dos mil veinte, a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa, mediante acuerdo se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución respectivo. (Foja 47 del expediente).

**b)** El primero de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13210/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretararía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 48 del expediente).

**c)** El primero de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13209/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso a) del presente antecedente. (Foja 49 del expediente).

**X. Solicitud de información al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.**

**a)** El trece de abril de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de notificar al Secretario General del SNTE la solicitud de información respectiva. (Foja 79 a 82 del expediente).

**b)** El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE-CM/1837/2021, se solicitó al Secretario General del SNTE, información sobre treinta y cinco ciudadanos aportantes a la otrora organización de ciudadanos GSPM, si se encontraban inscritos en el padrón de militantes de dicho sindicato. (Fojas 83 a 84 del expediente).

**c)** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Secretario General del SNTE dio respuesta a lo solicitado, informando que solo treinta y tres son miembros del SNTE. (Fojas 85 a 89 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información a distintas personas que fungieron como personas aportantes pertenecientes al SNTE.**

Mediante Acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó el auxilio y colaboración de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, para que realizaran sendas diligencias de notificación a diversas personas físicas relacionadas con los hechos investigados en el expediente que por esta vía se resuelve.

Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los escritos de respuestas que se señalan en el cuadro identificado como **Anexo Único** de la presente Resolución.

#### **XII. Solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29004/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información sobre la búsqueda e identificación de veintiún personas físicas que realizaron aportaciones a la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 156 a 158 del expediente).

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la citada Dirección Ejecutiva de mediante correo electrónico dio respuesta a lo solicitado, proporcionando los datos de identificación de los ciudadanos solicitados. (Fojas 159 a 162 del expediente).

**c)** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19295/2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información sobre el representante legal de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 363 a 366 del expediente).

**d)** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la citada Dirección Ejecutiva mediante correo electrónico dio respuesta a lo solicitado, proporcionado la información requerida. (Fojas 367 a 369 del expediente).

**e)** El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18227/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, información sobre la búsqueda e identificación de catorce personas que realizaron aportaciones al GSPM. (Fojas 544 a 550 del expediente).

**f)** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la citada Dirección Ejecutiva dio respuesta a lo solicitado, proporcionando los datos de identificación de los ciudadanos requeridos. (Fojas 551 a 554 del expediente).

### **XIII. Solicitudes de información a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44137/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, información sobre el domicilio y datos de identificación de la representación de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 226 a 229 del expediente)

**b)** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13427/2021 la citada Dirección Ejecutiva dio respuesta al requerimiento de información referido en el inciso anterior, proporcionando la información solicitada. (Fojas 230 y 231 del expediente).

**c)** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1885/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y



Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, información sobre el estatus jurídico de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 417 a 421 del expediente).

**d)** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00045/2023 la citada Dirección Ejecutiva respuesta al requerimiento de información, manifestando que toda vez que en la Resolución INE/CG272/2020, se determinó que no fue procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora organización de ciudadanos GSPM, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2513 y acumulados, una vez culminado el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, se considera extinta su personalidad. (Fojas 422 a 433 del expediente).

#### **XIV. Notificación de emplazamiento a Grupo Social Promotor de México.**

**a)** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós de dos mil veintidós, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de notificar a la otrora organización de ciudadanos GSPM el emplazamiento respectivo. (Fojas 350 a 353 del expediente).

**b)** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JLE-CM/6067/2022<sup>5</sup>, se notificó a la otrora organización de ciudadanos GSPM el emplazamiento de mérito. (Fojas 355 a 362 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta alguno.

**d)** El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de notificar a la otrora organización de ciudadanos GSPM el emplazamiento respectivo. (Fojas 370 a 373 del expediente).

---

<sup>5</sup> Mediante Acta Circunstanciada, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, dio cuenta que, una vez constituidos en el inmueble de referencia, se identificó con el personal de seguridad, quien no autorizó la entrada al conjunto habitacional por no encontrarse nadie en el domicilio para autorizar su entrada, por lo que procedió a realizar la notificación por estrados.

**e)** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/JLE-CM/9242/2022<sup>6</sup>, se notificó a la otrora organización de ciudadanos GSPM el emplazamiento de mérito. (Fojas 374 a 381 del expediente).

**f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta alguno.

**g)** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/521/2023, se notificó a la otrora organización de ciudadanos GSPM, el emplazamiento de mérito. (Fojas 382 a 386 del expediente).

**h)** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante escrito número, Marco Alberto Macías Iglesias, liquidador de la otrora organización de ciudadanos GSPM contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 389 a 416 del expediente).

“(…)

*II. Manifestaciones respecto a los hechos objeto de investigación.*

*En relación a los hechos que se investigan por parte de la Dirección a su cargo, en ejercicio de mi garantía de audiencia que le asiste a mi representado manifiesto lo siguiente:*

*a) En relación con los hechos consistentes en el presunto ingreso y egreso de recursos no reportados, así como la aportación de ente prohibido en beneficio de su organización de ciudadanos, manifiesto que me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para formular cualquier comentario o alegación al respecto, toda vez que del oficio mediante el cual se emplaza a mi representado al procedimiento no se advierte en forma alguna cuáles son los presuntos ingresos y egresos que son considerados como no reportados que pudieran contravenir la normativa vigente y respecto de los cuales eventualmente procediera algún tipo de aclaración.*

---

<sup>6</sup> Mediante Acta Circunstanciada, formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, dio cuenta que, una vez constituidos en el inmueble de referencia, fueron atendidos por personal de seguridad y vigilancia, quienes indicaron que la persona que habita el departamento buscado les comento que ella rentaba ahí desde aproximadamente tres meses, que vivía sola y que no conocía al ciudadano requerido, por lo que no podía recibir la notificación. Por lo anterior, se procedió a realizar la notificación por estrados.

*En efecto, del referido oficio de emplazamiento únicamente se advierte en forma genérica la referencia a conductas relativas a la omisión de reportar y comprobar ingresos y egresos, así como la aportación de ente prohibido; no obstante no se identifica ni precisa con puntualidad cuáles son las operaciones, montos y en su caso entes aportantes que son observados como constitutivos de una eventual ilicitud, por lo que ante dichas omisiones se desconocen cuáles son los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en cuestión y por lo tanto no se puede formular ningún tipo de manifestaciones al respecto.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho que en uno de los dos discos compactos adjuntos al oficio de mérito se encuentra la versión electrónica de un expediente consistente de 357 fojas, entre las que se observan diversas actuaciones y requerimientos formulados por la autoridad a su cargo, lo cual no le releva de la obligación de establecer con puntualidad cuáles son los hechos motivo de la indagatoria a su cargo, cuál operación, cuál monto, cuál ingreso o egreso no fue reportado en los informes mensuales, o en su caso, cuáles son las operaciones financieras (aportaciones) atribuidas a un ente prohibido, para efecto de que me pueda pronunciar sobre los mismos.*

*En adición a lo expuesto, reservándome el derecho a ejercer una defensa adecuada y una garantía de audiencia en la que previamente se hagan de mi conocimiento en forma pormenorizada los hechos objeto de investigación, así como los elementos que permitan identificarlos en forma plena e inequívoca, manifiesto que mi representado cumplió en tiempo y forma debidos con las obligaciones insertas en la normativa de la materia aplicable (Reglamento de Fiscalización y Acuerdo INE/CG38/2019 y subsecuentes) mediante la presentación de los informes mensuales y final de origen y destino de los recursos utilizados durante el procedimiento constitutivo, así como con la presentación de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que fueron formulados por la autoridad fiscalizadora; lo cual puede ser advertido de las documentales que obran en el archivo de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal y como se desprende de las carpetas insertas en el segundo disco compacto adjunto al escrito de emplazamiento que se contesta.*

*Asimismo, se niega en forma categórica que mi representado haya recibido algún tipo de aportación de ente prohibido, conducta cuyas circunstancias precisas de tiempo, modo, lugar y monto e identidad del supuesto aportante no sólo no se especifican en el oficio de emplazamiento, sino que no se acredita en ninguna de las actuaciones realizadas por la autoridad a su cargo, según se advierte de las constancias que integran el expediente.*

*b) En relación con el requerimiento consistente en 'que entregue en formato digital la documentación que acredite la procedencia de los recursos aprobados, los recibos de las personas aportantes, estados de cuenta y demás*

*información acreditante' manifiesto en primer término la imposibilidad para identificar cuál es la información solicitada, esto es respecto de cuáles operaciones o personas se requieren recibos, estados de cuenta y demás información acreditante, dado que en el emplazamiento no se establece en forma puntual algún elemento de identidad.*

*Sin que sea óbice a lo expuesto, manifiesto que no obra en poder del suscrito ninguna de las documentales solicitadas (recibos, estados de cuenta, etc.) ni en formato impreso ni en formato electrónico, sin que dicha imposibilidad pueda ser considerada como una negativa o desacato, ya que como es de su conocimiento han transcurrido más de dos años desde la negativa de registro hasta el día de la fecha, sin que en el inter hubiera algún tipo de solicitud o requerimiento de información. Adicionalmente, y en forma respetuosa se manifiesta que todas y cada una de las documentales relativas al procedimiento constitutivo en materia de fiscalización fueron debidamente presentadas en original ante la autoridad fiscalizadora, razón por la cual se considera que la misma obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*c) En relación con el requerimiento consistente en 'que haga del conocimiento el estatus económico de la organización de cuenta, proporcionando los estados de cuenta del ejercicio 2022 en el que se visualicen las operaciones de dicha entidad, así como precisar el estatus jurídico actual de dicha organización, en el sentido de que, si esta sigue con personalidad jurídica activa o ya fue extinta, indicando en este último supuesto la fecha de disolución'.*

*En respuesta al requerimiento que se formula, manifiesto que en fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en asamblea general extraordinaria de asociados se acordó la disolución anticipada de la asociación civil "Movimiento Social Creemos", persona moral registrada ante la autoridad fiscalizadora para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones en la materia derivadas del procedimiento constitutivo de la organización ciudadana 'Grupo Social Promotor de México.'*

*Ante la imposibilidad de ofrecer un tanto en original o en copia certificada, se adjunta al presente copia simple del Instrumento 89,915 en el que consta tanto la disolución anticipada como la liquidación de la referida asociación civil, para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

*(...)*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de respuesta al emplazamiento:

**Única. Documental Pública:** consistente en: copia simple de la escritura pública 89,915, de la Notaría Pública número 117 de la Ciudad de México, en la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de "Movimiento Social Creemos", Asociación Civil, en liquidación, celebrada el 14 de marzo de 2022, en la que se determinó tener por formalizada la liquidación de la Asociación Civil, a solicitud de Manuel Jesús Tzab Castro y Marco Alberto Macías Iglesias<sup>7</sup>, quienes comparecieron en su carácter de liquidadores de la Asociación Civil.

#### **XV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3294/2023 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el tipo y estatus de las cuentas localizadas a nombre de la Asociación Civil, Movimiento Social Creemos<sup>8</sup>, así como los estados de cuenta con el detalle de movimientos. (Fojas 434 a 437 del expediente).

**b)** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número 214-4/25764190/2023, la Dirección General de Atención a Autoridades de la citada Comisión dio respuesta lo solicitado, informando que las instituciones requeridas respondieron de manera negativa a la solicitud. (Fojas 438 del expediente).

#### **XVI. Acuerdo de Firmas.**

**a)** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Fojas 451 y 452 del expediente).

**b)** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a un Encargado de Despacho de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad, como persona

---

<sup>7</sup> En la escritura pública 89,915, de la Notaría Pública número 117 de la Ciudad de México, en la que se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de "Movimiento Social Creemos", Asociación Civil, en liquidación quedo establecido el carácter de marco Alberto Macias Iglesias como liquidador de la Asociación Civil Movimiento Social Creemos

<sup>8</sup> El 27 de marzo de 2019, mediante escritura pública 87,599, se constituyó "MOVIMIENTO SOCIAL CREEMOS", ASOCIACIÓN CIVIL, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG89/2019, que establece en su resolutive PRIMERO. Se aprueba el criterio general de interpretación relativo a que, para efectos de la fiscalización y rendición de cuentas, las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional que no se hayan constituido como persona jurídica deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.

autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 674 a 676 del expediente).

### **XVII. Razones y Constancias.**

**a)** El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Tribunal-Electoral-niega-registro-como-partido-politico-a-Grupo-Social-Promotor-de-Mexico-20201014-0094.html>> que informó en fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral negó el registro como partido político a la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 29 a 31 del expediente).

**b)** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de una nota periodística en la dirección electrónica <<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/ine-niega-registro-de-partido-a-grupo-social-promotor-de-mexico-nueva-alianza-leba-esther-5718547.html>> que informó en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que, con 7 votos a favor y 4 votos en contra, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral negó el registro como partido político a la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 44 a 46 del expediente).

**c)** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el portal de internet del SNTE <<https://snte.org.mx/>>, con el propósito de recabar información sobre la ubicación y quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional de dicho sindicato. (Fojas 59 a 61 del expediente).

**d)** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la consulta realizada al expediente de mérito por el liquidador de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 77 a 78 del expediente).

**e)** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por el liquidador de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 387 a 388 del expediente).

**f)** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de una nota periodística en la dirección electrónica <https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/tepjf-valida-decision-del-ine-niega->

registro-como-partido-al-grupo-social-promotor-de-LQVG3553181, en la revista electrónica Vanguardia, de la que se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación valida la negación del registro como partido político a la otrora organización de ciudadanos indagada. (Fojas 541 a 543 del expediente).

**g)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar una nota periodística en la dirección electrónica <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/10/14/el-tepjf-ratifica-negativa-grupo-social-promotor-de-mexico-como-partido-250933.html> de la revista electrónica Proceso, de la que se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó la negativa de registro como partido político a GSPM. (Fojas 709 a 711 del expediente).

**h)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta del contenido de la nota periodística en la dirección electrónica <https://lopezdoriga.com/nacional/tribunal-electoral-niega-registro-como-partido-politico-a-grupo-social-promotor-de-mexico/> en la revista electrónica López Doriga Digital, relacionada con la determinación tomada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a GSPM . (Fojas 712 a 714 del expediente).

**i)** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el contenido una nota periodística en la dirección electrónica <https://www.excelsior.com.mx/nacional/tribunal-niega-registro-a-grupo-social-promotor-por-mexico-antes-nueva-alianza/1411229> en la revista electrónica Excelsior, relacionada con la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 715 a 717 del expediente).

**j)** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta del contenido de la dirección electrónica relativa a una nota periodística del SNTE relacionada con los hechos investigados. (Fojas 752 a 754 del expediente).

**k)** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por el liquidador de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 757 a 758 del expediente).

**l)** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la llamada telefónica realizada a través de la aplicación WhatsApp al liquidador de la otrora organización de ciudadanos GSPM que se

realizó con la finalidad de que proporcionara un domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 759 a 761 del expediente).

m) El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Marco Alberto Macias Iglesias, liquidador de la otrora organización de ciudadanos GSPM. (Fojas 762 a 764 del expediente).

**XVIII. Solicitud de copias por el liquidador de la Organización de Ciudadanos Grupo Social Promotor de México.**

a) El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número signado por el liquidador de la otrora organización de ciudadanos GSPM, a través del cual solicita copias simples del segundo tomo del expediente citado al rubro. (Foja 765 del expediente).

b) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número, INE/UTF/DRN/48823/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a las solicitud de copias referida en el inciso anterior. (Fojas del 784 a 807 expediente).

**XIX. Acuerdo de Alegatos.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a la parte involucrada el citado acuerdo. (Foja 755 a 756 del expediente)

**XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas oficio de notificación
GSPM	INE/UTF/DRN/48331/2024 15 de noviembre de 2024	Sin respuesta	766 a 783

**XXI. Cierre de instrucción.** El diez de diciembre del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Décima



Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Maestro. Jaime Rivera Velázquez, Maestro Jorge Montañón Ventura y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**.<sup>9</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>10</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

---

<sup>9</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

<sup>10</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>11</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>12</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**

(...)

---

<sup>11</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

<sup>12</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.*

(...)"

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse cuando el denunciado haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

En este contexto, resulta importante resaltar los hechos, fundamentos, criterios jurisdiccionales y sentencias aplicables al caso en concreto que dan sustento a la actualización de la hipótesis normativa antes referida conforme a lo siguiente:

**3.1** Hechos relacionados con la otrora organización de ciudadanos GSPM.

**3.2** Hechos relacionados con la persona moral "Movimiento Social Creemos" Asociación Civil.

**3.3** Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.4** Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

### **3.1 Hechos relacionados con la otrora organización de ciudadanos GSPM.**

En el presente apartado se expondrá la relatoría de hechos relacionados con la otrora organización de ciudadanos GSPM, desde la manifestación de su intención presentada ante esta autoridad para constituirse como Partido Político Nacional, hasta la extinción de su personalidad como organización de ciudadanos, tal y como se expone a continuación:

El 30 de enero de 2019, la otrora organización de ciudadanos GSPM presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la manifestación de la intención para constituirse como Partido Político Nacional.

Por lo anterior, el 19 de febrero de 2019 mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0654/2019, la citada Dirección Ejecutiva informo a la otrora organización de ciudadanos GSPM que fue aceptada su notificación de intención de constituirse como Partido Político Nacional, por lo que podría continuar con el procedimiento señalado en la normativa, para lo cual debía cumplir los requisitos señalados en el: *TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CAPÍTULO I De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos* de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el Instructivo<sup>13</sup> aprobado por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1478/2018.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2020 la otrora organización de ciudadanos GSPM presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Nacional, de conformidad con el numeral 113 del referido Instructivo.

Por otra parte, el 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG196/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de 2019 a febrero de 2020.

Al respecto, en dicha Resolución se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso con la finalidad de corroborar el origen lícito de las aportaciones recibidas de aportantes supuestamente afiliados a un sindicato.

Derivado de lo anterior, el **02 de septiembre de 2020**, se acordó el inicio del presente procedimiento oficioso en virtud de la aprobación de la Resolución INE/CG196/2020, en contra de la otrora organización de ciudadanos GSPM.

Posteriormente, el 04 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG272/2020, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la otrora organización de ciudadanos GSPM, en cuyo resolutivo PRIMERO se determinó que no procedía el otorgamiento de su registro, tal y como se transcribe a continuación:

---

<sup>13</sup> Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

“(…)

**PRIMERO.** *No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada ‘Grupo Social Promotor de México’, bajo la denominación ‘México, Partido Político Nacional’, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo de la CPEUM, 3, párrafo 2 y 12, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGPP.*

“(…)”

Por lo anterior, el 13 de septiembre de 2020, la otrora organización de ciudadanos GSPM promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un recurso de apelación, identificados con la clave alfanumérica SUP-JDC-2511/2020 y su acumulado SUP-RAP-80/2020<sup>14</sup>, a fin de inconformarse en contra de la determinación antes aludida.

Así las cosas, en sesión pública, el **14 de octubre de 2020**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente referido, determinando en su punto resolutive SEGUNDO confirmar lo que fue materia de impugnación.

Debido a lo expuesto, en el marco de la investigación que realizó la autoridad instructora, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información respecto al estatus jurídico de la otrora organización de ciudadanos GSPM, por lo que en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección Ejecutiva informó que en virtud de la Resolución INE/CG272/2020 y su confirmación mediante sentencia dictada en el expediente el SUP-JDC-2511/2020 y su acumulado SUP-RAP-80/2020, se tiene culminado el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales a partir de dicha sentencia, y toda vez que GSPM no obtuvo su registro como Partido Político Nacional, se considera extinta su personalidad.

Así las cosas, de lo expuesto en el presente apartado se desprende que si bien la otrora organización de ciudadanos GSPM presentó ante esta autoridad la manifestación de la intención para constituirse como Partido Político Nacional y su posterior solicitud de registro, el mismo le fue negado mediante la Resolución INE/CG272/2020, por lo que una vez terminado el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales a partir de la sentencia antes mencionada, **la personalidad jurídica la otrora organización de ciudadanos GSPM se considera extinta.**

---

<sup>14</sup> Visible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2511/SUP\\_2020\\_JDC\\_2511-930062.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2511/SUP_2020_JDC_2511-930062.pdf)

### **3.2 Hechos relacionados con la persona moral "Movimiento Social Creemos", Asociación Civil.**

El presente apartado versa sobre la creación de la Asociación Civil "Movimiento Social Creemos" por parte de la otrora organización de ciudadanos GSPM, a efecto de cumplir con el requisito para obtener su registro como Partido Político Nacional, y que una vez que se le negó dicho registro, la Asociación Civil fue disuelta y liquidada mediante el instrumento notarial número 89,915, tal y como se expondrá en el presente apartado.

En este contexto, el 5 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG89/2019, aprobó el criterio general de interpretación relativo a la creación de una Asociación Civil por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendían obtener registro como Partido Político Nacional.

Así las cosas, mediante escrito sin número presentado el 4 de septiembre de 2019, la otrora organización de ciudadanos GSPM remitió a esta autoridad copia simple del instrumento notarial número 87,599, protocolizado ante la Notaría Pública número 117 de la Ciudad de México, por lo que constituyó la Asociación Civil denominada: "Movimiento Social Creemos A.C." para el efecto de cumplir con el requisito establecido en el citado Acuerdo INE/CG89/2019.

Como se expuso en el apartado anterior, el 04 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG272/2020, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la otrora organización de ciudadanos GSPM, en cuyo resolutivo PRIMERO se determinó que no procedía el otorgamiento de dicho registro, lo cual fue confirmado en el expediente SUP-JDC-2511/2020 y su acumulado SUP-RAP-80/2020.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, mediante el instrumento notarial 71,244 de la Notaría Pública número 173 de la Ciudad de México, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Civil "Movimiento Social Creemos", celebrada el 1 de diciembre de 2020, de la que se desprende **la disolución anticipada de la Asociación Civil.**

En virtud de lo anterior, el 9 de mayo de 2022, a través del instrumento notarial 89,915 de la Notaría Pública número 117 de la Ciudad de México, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de

"Movimiento Social Creemos", Asociación Civil, en liquidación, celebrada el 14 de marzo de 2022, en cuya cláusula SEGUNDA del citado instrumento notarial se determinó **tener por formalizada la liquidación de la Asociación Civil , así como tener por extinguida su personalidad**, tal y como se transcribe a continuación:

"(...)

**C L A U S U L A S**

(...)

**SEGUNDA.-** Consecuentemente, en los términos del acta materia de la presente protocolización, **se tiene por formalizada la liquidación la asociación denominada "MOVIMIENTO SOCIAL CREEMOS", ASOCIACIÓN CIVIL, EN LIQUIDACIÓN, y por extinguida su personalidad**, de lo que se tomará razón en el Registro Público correspondiente.

(...)"

Por lo anterior, se solicitó a la CNBV el tipo y estatus de las cuentas bancarias a nombre de "Movimiento Social Creemos", Asociación Civil, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Comisión informó que las instituciones bancarias respondieron de manera negativa a la solicitud, es decir, que no se localizaron cuentas activas a nombre de la referida Asociación Civil.

En consecuencia, si bien la otrora organización de ciudadanos GSPM constituyó la Asociación Civil denominada: "Movimiento Social Creemos A.C." para el efecto de cumplir con el requisito establecido en el citado Acuerdo INE/CG89/2019; lo cierto es que mediante el instrumento notarial número 87,599, **dicha asociación ha sido disuelta y liquidada**, tal y como consta en el instrumento notarial número 89,915 y por lo tanto, **ha quedado extinguida su personalidad**.

### **3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se abordarán las modificaciones realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de manera particular, a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral I, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



En este contexto, el 25 de agosto de 2023, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>15</sup>, de rubro: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017”, que en su **Considerando 23** estableció por cuanto hace a las causales de sobreseimiento lo siguiente:

“(…)

**Sobreseimiento** (Artículo 32 modificado)

*Se propone dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados **en virtud de haberse determinado la pérdida de su registro con posterioridad al inicio del procedimiento atinente**, así como respecto de personas físicas, aspirantes y candidatos independientes y/o partidistas cuando estos fallezcan.*

*Lo anterior en razón de que ante dichas circunstancias de derecho sui generis, **los procedimientos administrativos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido** dadas las causales mencionadas.*

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO se estableció la modificación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (relativo a las causales de sobreseimiento), para quedar como sigue:

“(…)”

**Artículo 32. Sobreseimiento.**

---

<sup>15</sup> Visible en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152966/CGor202308-25-ap-32.pdf>

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

**III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.**

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Inconformes con la aprobación del Acuerdo INE/CG523/2023, diversos partidos políticos interpusieron sendos escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados a través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

Así las cosas, en sesión pública celebrada el 18 de octubre de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia<sup>16</sup> en el expediente precisado en el párrafo precedente, determinando en su punto resolutivo **SEGUNDO modificar el Acuerdo y Reglamento impugnados** para los efectos siguientes:

- Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 debiendo ajustar dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo

---

<sup>16</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-202-2023>

1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de este Instituto realizar los ajustes pertinentes para dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2023, en sesión ordinaria, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG597/2023**<sup>17</sup> para dar cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

Inconforme con lo anterior, el 1 de noviembre de 2023, el Partido Morena impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-331/2023.

En sesión pública, celebrada el 15 de noviembre de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia<sup>18</sup> determinando en su punto resolutivo **ÚNICO confirmar el Acuerdo INE/CG597/2023** en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza las reformas realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mediante los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que como se mencionó anteriormente, uno de los artículos modificados es precisamente el artículo 32 del reglamento en cita, que para mayor claridad se exponen en un cuadro comparativo las reformas realizadas:

---

<sup>17</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154337/CGor202310-26-ap-20.pdf>

<sup>18</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-331-2023>

Texto previo a la modificación	Texto posterior a la modificación. (Acuerdo INE/CG5697/2023)
<p>Artículo 32. Sobreseimiento</p> <p>1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.</p> <p>II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia.</p> <p>III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento <b>y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.</b></p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 32. Sobreseimiento</p> <p>1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.</p> <p>II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.</p> <p>III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento <b>y dicha determinación haya causado estado.</b></p> <p>IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

De lo expuesto, se desprende la modificación del supuesto normativo para el sobreseimiento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tratándose de sujetos denunciados que perdieron su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, supeditando la procedencia del sobreseimiento únicamente a la firmeza de la pérdida de registro y no así a la conclusión del procedimiento de liquidación, que era lo que preveía el texto anterior a la reforma.

### 3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto

Como ha quedado establecido en el considerando de normatividad aplicable de la presente Resolución, la norma procesal aplicable al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023, y no así el Acuerdo INE/CG614/2017<sup>19</sup>, ya que como dispone el criterio orientador señalado en el Considerando 2, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”<sup>20</sup>, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad.**

<sup>19</sup> Mismo que establece que el sobreseimiento podría decretarse hasta que hubiera concluido el proceso de liquidación.

<sup>20</sup> De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

Por lo anterior, debemos retomar que aun cuando fue resuelto y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la negativa de registro de la otrora organización de ciudadanos GSPM como Partido Político Nacional y ya se había acordado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio del procedimiento oficioso citado al rubro, éste **seguía conservando su personalidad jurídica** tanto como organización de ciudadanos como Asociación Civil.

Sin embargo, como se expuso anteriormente, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, obra el oficio de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informó sobre el estatus jurídico de la otrora organización de ciudadanos GPSM, señalando que al culminar el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales y a partir de la sentencia dictada en el expediente el SUP-JDC-2511/2020 y su acumulado SUP-RAP-80/2020 y toda vez que GSPM no obtuvo su registro como Partido Político Nacional, **se considera extinta su personalidad.**

A su vez, si bien la otrora organización de ciudadanos GPSM mediante el instrumento notarial número 87,599 constituyó la Asociación Civil denominada: "Movimiento Social Creemos A.C." para efecto de cumplir con el requisito establecido en el citado Acuerdo INE/CG89/2019; lo cierto es que a través del instrumento notarial 71,244 se determinó en un primero momento, la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación Civil "Movimiento Social Creemos", en la que se determinó la disolución anticipada de la asociación, para posteriormente a través del diverso instrumento notarial número 89,915 **tener por formalizada la liquidación de la Asociación Civil, así como tener por extinguida su personalidad.**

Es decir, toda vez que GSPM tiene extinta su personalidad jurídica como organización de ciudadanos y como Asociación Civil; ante tales circunstancias, lo procedente es el **sobreseimiento del expediente que nos ocupa.**

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en lo que se expone a continuación:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo<sup>21</sup>, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad del Estado Mexicano, así como el principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas y su vigencia, entendida como la condición que les permite producir consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, el citado precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, **cuando ello depare una afectación al gobernado.**

Sin embargo, esta disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio de la persona**, esto es, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica conocida por la doctrina como el **principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado**, consistente en que se aplique retroactivamente una ley cuando ello sea en beneficio.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar las tesis con rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**”<sup>22</sup> y “**LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS**”<sup>23</sup>, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se transcriben a continuación:

***"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. -Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable***

<sup>21</sup> “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)” Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>22</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

<sup>23</sup> Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Número 6, registro digital: 302648, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438.

*que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, **declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumiría de modo irreparable, una violación constitucional.**"*

**"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.** -El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, **al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.**"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, ya sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup> ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador) del Estado, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.

A mayor abundamiento<sup>25</sup>, el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal tiene como condicionante que con ello se afecte al gobernado, esto es, queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio.

Lo expuesto, implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa, por lo que el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, como un derecho a favor del gobernado que deriva del principio de legalidad.

No obstante, esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley siempre que sea en beneficio del gobernado o denunciado, que si bien, dicha garantía no está de forma expresa en la norma constitucional antes referida, su

---

<sup>24</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 7/2005, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"

<sup>25</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi* la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.



existencia deriva de su interpretación a *contrario sensu* de ésta norma, a fin de permitir que al gobernado o sujeto denunciado le sean aplicables condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen la agravación de las consecuencias jurídicas del delito o infracción, que a manera de ejemplo sería la posibilidad de tener acceso a beneficios a favor del gobernado o denunciado, la disminución de su pena o extinción de la sanción, entre otras circunstancias favorables, las cuales, de acuerdo al marco normativo previamente definido, son aplicables para el gobernado o denunciado que se encuentran sujetos al trámite de un proceso o procedimiento y éste no ha concluido.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la prohibición de la retroactividad de la ley, principalmente en materia penal y en consecuencia en el derecho administrativo sancionador, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta antijurídica, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que la ley sancionadora sólo debe tener efectos "*ex nunc*", esto es, hacia el futuro y no "*ex tunc*", es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho humano se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes "*ad hoc*", para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

Sin embargo, también es dable considerar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y como ocurre en el caso concreto, las disposiciones normativas se actualizan para responder de mejor manera a las exigencias de la sociedad y de manera particular, a las circunstancias que rodean los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Así las cosas, como se estableció en apartados precedentes, derivado de las modificaciones aprobadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por parte el Consejo General de este Instituto, a través de los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023, y en particular, a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se actualiza dicha hipótesis de sobreseimiento en el caso que nos ocupa.**

Es importante señalar que tal y como se estableció en el Acuerdo INE/CG523/2023, la reforma al artículo 32, numeral 1, fracción III surge con motivo de dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados, toda vez que **dichos procedimientos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido.**

Lo anterior debido a que continuar con la investigación implicaría seguir con el despliegue de recursos materiales y humanos **a sabiendas que la personalidad jurídica del sujeto incoado se ha extinguido.**

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y normativas expuestas, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto en términos de lo establecido en el 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a la otrora organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**